

UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

Río Gallegos, 27 de abril de 2001

VISTO:

El expediente N° 02758-R-00; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se tramita el proyecto de reglamentación de juicio académico;

Que la Ley de Educación Superior en su Artículo 57" prescribe "Los estatutos preverán la constitución de un tribunal universitario que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años";

Que el Estatuto de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral en su Artículo 89 establece "los juicios académicos, como así también toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente, son resueltos por un Tribunal universitario, que actúa de conformidad con las normas sustanciales y de procedimientos que dicte el Consejo Superior";

Que la Comisión de Presupuesto y Reglamentaciones recomienda la aprobación del proyecto con las modificaciones que se sugieren, obrante a fs. 46/53

Que puesto a votación en acto plenario se aprueba por unanimidad;

POR ELLO:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
O R D E N A :**

ARTICULO 1º: APROBAR el Reglamento de Juicio Académico para docentes de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, que como anexo único forma parte de la presente.

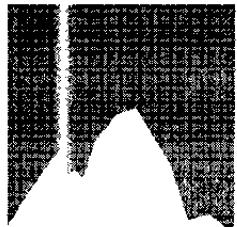
ARTICULO 2º: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dése a publicidad y cumplido, ARCHIVESE.

Adela Muñoz
Secretaria del Consejo Superior

Ing. Héctor Aníbal Billoni
Rector

ORDENANZA

Nro. 042



REGLAMENTO DE JUICIO ACADEMICO

CAPITULO I. AMBITO Y CAUSALES

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º: Podrán ser sometidos a Juicio Académico todos los docentes de la Universidad, conforme lo establecido por el presente reglamento.

CAUSALES

ARTICULO 2º: Son causales de substanciación de juicio académico:

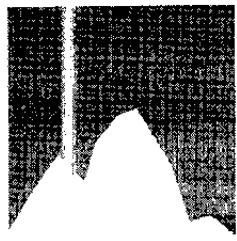
- a) Incumplimiento grave de las obligaciones docentes, establecida por la normativa vigente.
- b) La ejecución o participación en actos que afecten la dignidad y la ética universitaria. Se entenderá por falta de ética universitaria :
 - Incompetencia científica o didáctica
 - Falta de honestidad intelectual, documentada en libros, ensayos publicaciones, cursos, seminarios, conferencias o toda exposición pública, o el aprovechamiento de la labor intelectual ajena, sin la mención de quienes la realizaron, aunque sea por encargo y bajo la supervisión del que aprovecha esas tareas
 - Inconducta notoria en el desempeño de su profesión.
 - Haber sido sancionado por su participación o realización de actos en ejercicio de la función de gobierno de la Universidad o sus Unidades Académicas, con ilicitud, exceso o desvío de poder; o por haber observado una conducta que implique tolerancia cómplice con dichos actos cuando por el cargo o función era su deber oponerse o denunciar las irregularidades cometidas.
 - Persecución a docentes, alumnos o personal de administración y apoyo, por razones ideológicas, étnicos, políticos, religiosos, raciales, culturales, por odios o resentimientos manifiestos.
 - La denuncia maliciosa formulada contra aquellos, por los mismos motivos.
 - El acceso a cargos docentes superiores o jerárquicos con falta manifiesta de antecedentes y experiencia.
 - Haber violado el régimen de incompatibilidad de las dedicaciones establecidas por esta Universidad, no haber cumplido con el régimen horario correspondiente o con las tareas inherentes a su cargo y dedicación.
 - Haber observado una conducta que importe tolerancia cómplice con dichos manejos, cuando, por el cargo o la función, era su deber oponerse o denunciar las irregularidades cometidas.
- c) Condena penal por delito doloso que afecte el desempeño docente o condena penal por delito en perjuicio de la administración pública, no extinguida al momento de la promoción del juicio.
- d) Usurpación de títulos académicos.
- e) Realizar actos que importen discriminación por motivos étnicos, políticos, religiosos, raciales y/o culturales.
- f) Denuncia maliciosa que diera origen a Juicio Académico.

CAPITULO II. SANCIONES

ARTICULO 3º: El Tribunal Académico aplicará las sanciones de:

- a) Cesantía.
- b) Exoneración.

0 100



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

ARTICULO 4º: En caso de que el Tribunal Académico dictamine que las sanciones señaladas en el artículo anterior son excesivas para la causa considerada, el tema será reconsiderado por vía de Sumario conforme a la normativa aplicable. La adopción de esta medida deberá considerarse excepcional.

CAPITULO III. DENUNCIA

DENUNCIANTE

ARTICULO 5º: La comisión de una infracción susceptible de iniciar Juicio Académico, podrá ser denunciada por alumnos, docentes y no docentes de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral y por cualquier otra persona afectada directamente por alguna de las causales que pudieran dar lugar a Juicio Académico.

AUTORIDAD ENCARGADA DE RECIBIRLA

ARTICULO 6º: La denuncia deberá ser presentada ante el Decano de la Unidad Académica de la cual dependa el docente denunciado.

CERTIFICACION DE FIRMA

ARTICULO 7º: Deberá certificarse la autenticidad de la firma del o de los denunciantes mediante certificación que emane del Secretario Académico de la Unidad Académica respectiva. La certificación se realizará en el mismo acto de presentación o dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada, para lo cual será notificado inmediatamente. Si requerido, el denunciante no cumpliere con este requisito, se archivarán las actuaciones sin más trámite.

REQUISITOS

ARTICULO 8º: La denuncia deberá ser presentada por escrito y en duplicado, con identificación de los datos personales del denunciante, nombre y apellido, domicilio, DNI., calidad en la que denuncia (alumno, docente, no docente, graduado, o afectado); deberá constituir domicilio en la localidad sede de la Unidad Académica correspondiente donde serán válidas las notificaciones que se le remitan. Se deberá indicar clara y expresamente los hechos en que se funda. Se deberá acompañar toda la documentación que obre en poder del denunciante e indicar la documentación existente que no obre en su poder, y si conoce en que dependencia o en poder de quien se encuentra la misma, y ofrecer la demás prueba que sustenten sus dichos.

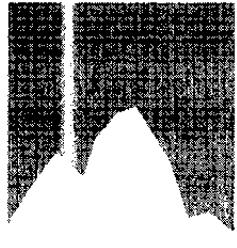
ARTICULO 9º: Si no se cumpliesen con los requisitos señalados en el artículo precedente, el Decano rechazará sin más trámite la presentación.

ARTICULO 10º: Recibida en legal forma la denuncia por el Sr. Decano, ordenará adjuntar la documental indicada por el denunciante y que no obre en su poder, siempre que ello no implique una demora en el trámite a los efectos del artículo siguiente.

ARTICULO 11º: Dentro de los tres días de recepcionada la denuncia, la misma será elevada con toda la documentación que hubiere, al Sr. Rector, quien requerirá Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad, y lo incluirá en temario de la próxima reunión ordinaria o extraordinaria de Consejo Superior.

042

150 00000



CAPITULO IV. APERTURA DE JUICIO ACADEMICO

ARTICULO 12º: El Consejo Superior, deberá expedirse sobre si los hechos invocados constituyen causal suficiente para substanciar Juicio Académico, y según el caso deberá:

- a) ordenar la substanciación del Juicio Académico
- b) ordenar el archivo de las actuaciones
- c) En caso de estimarse que el hecho pudiera llegar a constituir una falta disciplinaria que no justifique el Juicio Académico, remitirá el Expediente a fin que tramite por las vías de sumario administrativo

ARTICULO 13º: En la misma resolución que se ordene substanciar el Juicio Académico, se designarán dos Consejeros del Consejo Superior, a los efectos de la designación y sorteo de los miembros del Tribunal.

ARTICULO 14º: La Resolución a que se refiere el artículo 12 será notificada personalmente o por cédula al denunciado.

CAPITULO V. DEL TRIBUNAL ACADEMICO

REQUISITOS

ARTICULO 15º: El Tribunal Académico se constituirá e integrará por tres Profesores Ordinarios, con una antigüedad de por lo menos diez años en el ejercicio de la docencia Universitaria, con los suplentes correspondientes.

TRAMITE DE DESIGNACIÓN

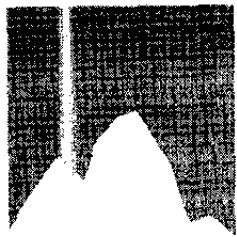
ARTICULO 16º: Ordenada la substanciación del Juicio Académico, se procederá a efectuar un sorteo de entre la totalidad de los profesores que reúnan los requisitos indicados por el artículo 14º del presente.

ARTICULO 17º: A los fines de la realización del sorteo, será responsabilidad del Secretario General Académico, adjuntar al expediente una planilla con los datos de los docentes de la Universidad que reúnan los requisitos necesarios para ser miembros.

ARTICULO 18º: Dentro de los tres días del dictado de la Resolución del Consejo Superior que ordena la substanciación del juicio, se procederá al sorteo de los miembros del Tribunal Académico, trámite que estará a cargo del Sr. Secretario General Académico. El Sorteo se realizará ante la presencia del Rector, y los consejeros designados por el Consejo Superior. La forma de realizar el sorteo, se definirá de común acuerdo entre el Secretario General Académico y los nombrados precedentemente. Se dejará constancia en acta sobre la forma de realización del sorteo y de su resultado.

ARTICULO 19º: El Rector emitirá Resolución suscripta juntamente con el Secretario General Académico, donde se efectuará la designación de los miembros del Tribunal Académico, la que será notificada a sus integrantes y al denunciado dentro del plazo de setenta y dos horas. En la misma Resolución se fijará la fecha de constitución del Tribunal, la que no podrá ser superior a los diez días de la fecha de su emisión. En caso de excusación o recusación, quedará suspendido el trámite hasta su resolución, e integración definitiva del Tribunal.

ARTICULO 20º: En caso de muerte, renuncia, ausencia, excusación o apartamiento de un miembro del Tribunal Académico, se remitirán los actuados a la Secretaría General Académica, para que se proceda a efectuar un nuevo sorteo para integrar el Tribunal Académico, siguiendo el procedimiento precedentemente descripto.



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

ARTICULO 21º: La función de miembro de Tribunal Académico es una carga pública. Solo podrá excusarse por las causales señaladas en el artículo 26.

ARTICULO 22º: El Tribunal Académico sesionará con la presencia de la totalidad de sus miembros.

ARTICULO 23º: El Tribunal se constituirá y funcionará en sedes de la Unidad Académica a la que pertenezca el denunciado o en el lugar donde excepcionalmente se disponga por motivos fundados.

CAPITULO VI. INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 24º: No podrán ser miembros del Tribunal: Rector, Vicerrector, Secretarios de Rectorado, Decanos, Directores de Departamento, Jefes de División; Consejeros al Consejo Superior y Consejeros al Consejo de Unidad.

ARTICULO 25º: Para el caso de que no sea posible la conformación del Tribunal Académico en razón de no ser suficiente el número de docentes que reúnan los requisitos del artículo 15º, se exceptuarán para la conformación de la lista del sorteo, a los docentes mencionados en el artículo anterior, en el siguiente orden: 1. Consejeros a los Consejos de Unidad de las Unidades Académicas distintas a la que pertenece el denunciado, 2. Consejeros al Consejo Superior, 3. Jefes de División, 4. Directores de Departamento de distinta Unidad a la que pertenece el denunciado y 5. Decanos de distinta Unidad a la que pertenece el denunciado.

Solo se pasará al orden siguiente en el caso de que exceptuando a los docentes comprendidos en el orden anterior no se pudiese conformar el Tribunal.

La excepción será dictaminada por el Sr. Rector a pedido del Secretario General Académico.

ARTICULO 26º: Son causales de excusación y de recusación de los miembros del tribunal las causales de excusación y recusación de los Jueces, previstas en el Código Procesal Penal de la Nación. No será admitida la recusación o excusación sin invocación de causa.

ARTICULO 27º: Los miembros del Tribunal Académico que se hallen comprendidos en alguna de las causales mencionadas en el artículo 26º están obligados a excusarse dentro de las 48 horas de notificados. La recusación podrá plantearse hasta el momento de la presentación de la prueba, debiéndose acompañar los elementos de juicio pertinentes.

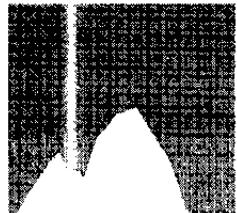
ARTICULO 28º: La recusación será resuelta por el Sr. Rector, quien dará vista al recusado por el término de tres días. Contestado el traslado o vencido el plazo para ello, será resuelta en el plazo de tres días.

CAPITULO VII. SECRETARIA

ARTICULO 29º: El Tribunal Académico será asistido por un Secretario letrado de la Universidad, el que será designado por el Rector.

ARTICULO 30º: Será función del Secretario controlar el cumplimiento de las cuestiones técnico jurídicas. Asimismo estarán a su cargo las restantes funciones que le encomiende el Tribunal, las que no podrán exceder en ningún caso las administrativas.

0 1 2
ES COTIZADA



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

CAPITULO VIII. TRAMITE

TRASLADO

ARTICULO 31º: El Tribunal Académico correrá traslado con copia de todo lo actuado al imputado, para que en el plazo de quince días conteste y ofrezca las pruebas de que intente valerse.

APERTURA A PRUEBA

ARTICULO 32º: Contestado el traslado a que se refiere el artículo precedente, se declarará la apertura a prueba o que la cuestión es de puro derecho. En la misma providencia se dispondrá, cuando corresponda, el término de producción de prueba, el que no podrá ser inferior a quince días ni superior a treinta. El término de prueba podrá ampliarse por otros quince días mas, de oficio por el Tribunal o a pedido fundado del imputado, cuando existieran razones suficientes para ello.

MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 33º: Serán admisibles todos los medios de prueba, con las siguientes limitaciones: a) cada parte podrá ofrecer hasta cinco testigos. Excepcionalmente, el Tribunal podrá admitir un mayor número, a pedido fundado de parte. b) La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado por el Tribunal.

ARTICULO 34º: El Tribunal rechazará la producción de aquellas medidas probatorias que considere notoriamente improcedente o inútil. La denegación de medidas probatorias por ser notoriamente improcedentes es inapelable.

ARTICULO 35º: Hasta el vencimiento del plazo de prueba, el Tribunal de oficio o a pedido del denunciado, podrá recibirle declaración a este último. En este caso, deberán observarse las mismas garantías previstas para el sumariado en el Decreto 467/99.

CARGA DE LA PRUEBA

ARTICULO 36º: Será responsabilidad del Tribunal Académico la producción de las pruebas que fueran ofrecidas por el denunciante y el imputado, y las que de oficio dispusiera.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

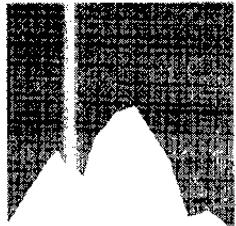
ARTICULO 37º: Antes de dictaminar, el Tribunal podrá ordenar las medidas probatorias que considere pertinentes para mejor proveer.

VALORACION DE LA PRUEBA:

ARTICULO 38º: La prueba será valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional.

CLAUSURA

ARTICULO 39º: Vencido el término probatorio o declarada la causa de puro derecho, se dictará providencia que declare la clausura de prueba o que la causa es de puro derecho y se pondrá el expediente a la vista del denunciado y del denunciante para que dentro de los diez días presenten alegato sobre la prueba producida. El plazo es común para las partes.



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

DICTAMEN DEL TRIBUNAL

ARTICULO 40º: Dentro de los diez días de producidos los alegatos o vencido el plazo para su presentación, el Tribunal dictará resolución definitiva por mayoría. El voto será nominal y fundado y se resolverá:

- a) la absolución del denunciado
- b) la aplicación de una de las sanciones previstas por el presente reglamento;
- c) o actuará conforme lo previsto en el artículo 4º.

ARTICULO 41º: La absolución del denunciado deberá aclarar expresamente que lo actuado no afecta su buen nombre y honor.

CAPITULO IX. RECURSOS

RECONSIDERACION

ARTICULO 42º: Las resoluciones que dicte el Tribunal serán susceptibles de recurso de reconsideración, fundado en el mismo escrito dentro de los dos días de notificada. El Tribunal resolverá dentro de los tres días. Si el escrito se limitare a interponer el recurso, el mismo no será admitido, y se desglosará y devolverá al presentante sin más trámite. La Resolución definitiva del Tribunal no es susceptible de recurso de reconsideración.

APELACION

ARTICULO 43º: Solo serán susceptibles de recursos por ante el Consejo Superior las siguientes Resoluciones:

- a) Suspensión preventiva del imputado;
- b) Declaración de la causa como de puro derecho.
- c) Resolución definitiva del Tribunal.

En el caso del inciso a) la resolución del Consejo Superior no importará prejuzgamiento.

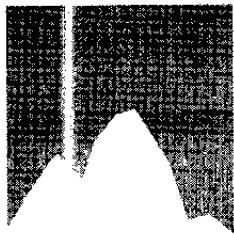
El recurso por ante el Consejo Superior salvo el indicado en el inciso d), solo será admitido cuando haya sido interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reconsideración. En esté caso, considerado y rechazado este último por el Tribunal, se elevaran las actuaciones al Consejo Superior sin más trámite, no pudiendo la parte ampliar su fundamentación. En este caso, quedarán suspendidas los plazos hasta tanto se recepcionen las actuaciones del Consejo Superior, quedando a salvo las facultad del Tribunal de realizar aquellas diligencias que revistan el carácter de urgentes o imposergables.

APELACION CONTRA LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL TRIBUNAL

ARTICULO 44º: Es apelable ante el Consejo Superior la Resolución definitiva del Tribunal, por el denunciante o por el denunciado, dentro de los siete días de notificada. La apelación será interpuesta en forma fundada ante el Tribunal, el que correrá traslado a la otra parte por el término de siete días. Contestado el traslado o vencido el plazo para ello, el Tribunal elevará los actuados al Consejo Superior para que resuelve en definitiva.

ARTICULO 45º: Las resoluciones del Consejo Superior no son susceptible de recurso alguno.

01/03/2018
Firma: *[Signature]*
Firma: *[Signature]*



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

CAPITULO X. GENERALES

DE LA SUSPENSION PREVENTIVA

ARTICULO 46º: El Decano, a pedido fundado del Director de Departamento o Jefe de División, del cual dependa el docente imputado, podrá pedir al Tribunal la suspensión preventiva del mismo cuando ello se estimare necesario o conveniente. La suspensión no podrá exceder de treinta días y será prorrogable por otros treinta, computados en días corridos. La resolución deberá ser debidamente fundada y será recurrible solo por el imputado. La solicitud podrá ser interpuesta hasta el vencimiento del plazo de prueba.

NOTIFICACIONES:

ARTICULO 47º: Las notificaciones se efectuaran por Ministerio de la Ley; salvo para los casos expresamente previsto.

ARTICULO 48º: Se notificaran por cédula o personalmente con debida constancia en el expediente las siguientes providencias o resoluciones:

- a) suspensión preventiva del imputado
- b) traslado de la denuncia
- c) apertura a prueba o declaración de puro derecho
- d) Resolución definitiva del Tribunal
- e) Traslado de la Apelación contra la resolución definitiva.
- f) Resolución del Consejo Superior

PLAZOS

ARTICULO 49º: Las resoluciones y diligencias se practicarán y dictarán en los términos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fijaren términos se practicarán y dictarán dentro de los tres días.

COMPUTO DE LOS PLAZOS:

ARTICULO 50º: Todos los plazos se computarán por días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

IMPULSO DE LAS ACTUACIONES

ARTICULO 51º: El trámite deberá ser impulsado de oficio por el Tribunal.

PRESCRIPCION

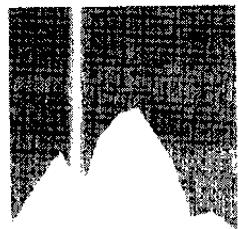
ARTICULO 52º: Las causales de Juicio Académico prescribirán a los cuatro años de ocurrido el hecho.

INTERPRETACION

ARTICULO 53º: La interpretación de este reglamento se realizará conforme las reglas de la sana crítica y los principios generales del derecho, debiendo en caso de duda resolver a favor del denunciado.

DEFENSA DEL IMPUTADO

ARTICULO 54º: El imputado podrá ser asistido en todos los actos en que intervenga, estando limitada su actuación conforme lo previsto por el Decreto 467/99.



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

NORMAS SUPLETORIAS

ARTICULO 55º: En todo lo que no este previsto en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la Nación y por el Decreto N°467/99, en ese orden.
